

AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 11 DE MARZO DE 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª

Recurso núm.: 408/2026
Ponente: D.ª Pilar Cancer Minchot
Actos impugnados: Autos de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 11 de septiembre y 28 de octubre de 2025.
Fallo: Admisión

En Madrid, a 11 de marzo de 2026.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La Comisión Nacional de Mercado de Valores (en adelante, CNMV) dictó resolución de 6 de marzo de 2025, en el seno del procedimiento sancionador 8/2024, por la que acordó imponer a D. JBN y a la entidad Artagar, S. A., dos sanciones pecuniarias al primero, por importes de 60.000 y 40.000 euros, por la comisión de una infracción muy grave del artículo 282.3, en relación con el artículo 125 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, TRLMV), y otra sanción pecuniaria a la segunda, por importe de 175.000 euros, también por la comisión de una infracción muy grave del artículo 282.3, en relación con el artículo 125 TRLMV. Contra dicha resolución, ambos sancionados interpusieron recurso contencioso-administrativo, interesando la suspensión cautelar de la publicación de las sanciones en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y en la página web de la CNMV, así como la suspensión de las multas.

Esta petición cautelar de suspensión fue desestimada por el Auto 616/2025, de 11 de septiembre, dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la pieza separada de medidas cautelares n.º 632/2025. Por cuanto interesa ahora a este recurso, la Sala recordó que la publicación de las sanciones en el BOE o en la web no constituye una sanción, sino que es una consecuencia que opera *ex lege* una vez firme en vía administrativa, constituyendo un medio de difusión, destinado a ofrecer información relevante acerca del mercado y de prevención a fin de conducir las conductas de los operadores del mercado. Asimismo, señaló que *«la publicidad es la norma y la suspensión debe considerarse una excepción que opera en determinados supuestos, que se recogen en la norma transcrita»*, en concreto, en el artículo 313 ter apartado 3 TRLMV. En relación, específicamente, con la invocación del Sr. B de la necesidad de preservar las investigaciones penales en marcha, la Sala rechaza la alegación tras constatar que ni las fechas ni los hechos eran coincidentes y que la causa se encontraba en fase de enjuiciamiento, no de instrucción.

El anterior auto fue objeto de recurso de reposición, únicamente en relación con la denegación de la medida cautelar de suspensión de la publicación de las sanciones. En dicho recurso, la parte recurrente invocó uno de los autos de esta Sala (en concreto, el ATS de 11 de junio de 2025, recurso n.º 1471/2025) por los que se han venido admitiendo a trámite recursos de casación contra los autos denegatorios de la medida cautelar de suspensión de la publicación de las sanciones impuestas en el ámbito de las entidades crédito, y en el que se fijó como cuestión de interés casacional *«aclarar, matizar, reforzar o, eventualmente, corregir o rectificar, la doctrina ya fijada por esta Sala, entre otras en STS de 23 de enero de 2008 (recurso de casación n.º 5560/2006), en relación con el perjuicio reputacional irreparable que implicaría la publicación de una sanción en el caso de que se anulase la misma en sede contencioso-administrativa, y aclarar si resulta pertinente el planteamiento de la cuestión prejudicial que solicita la actora»*. El recurrente entiende, a la vista de estos autos de admisión, que es procedente la suspensión de la publicación de las sanciones hasta la resolución del recurso de casación. De manera subsidiaria, solicitó que, de llevarse a cabo la publicación de las sanciones en el BOE y en el sitio web oficial de la CNMV, se publicara también de manera inmediata la interposición del recurso contra ellas y toda información posterior relativa al mismo.

El Auto de 28 de octubre de 2025 dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha desestimado el recurso de reposición, indicando que el hecho de la admisión de varios recursos de casación en modo alguno altera la jurisprudencia existente hasta la fecha ni los presupuestos de hecho que se han considerado en el caso que es objeto de examen.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

La representación procesal de D. JBN y de la entidad Artagar, S. A., ha preparado recurso de casación contra ambos autos. En el escrito de preparación se denuncia la infracción de los artículos 28.2 y 29 de la Directiva 2004/109/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, en conexión con los artículos 304, 313 ter y 313 quarter TRLMV, vigente en el momento de producirse los hechos y hoy sustituidos por los artículos 334 y 335 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, LMVSI), y ello con vulneración de los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA). Entre otras posibles causas de incompatibilidad entre la regulación española y la normativa de la Unión, el recurrente subraya que esta última prevé que las sanciones no se publiquen cuando puedan causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, lo que, a su juicio, entraría en contradicción con la afirmación de la Sala de instancia de que *«la publicidad es la norma y la suspensión debe considerarse una excepción»*. Ello requeriría un pronunciamiento expreso del Tribunal Supremo para fijar jurisprudencia sobre la publicación de estas sanciones.

Como fundamento del interés casacional objetivo de la cuestión planteada, invoca el artículo 88.3.a) LJCA y la necesidad de interpretar los nuevos artículos 334 y 335 LMVSI. A este respecto, señala no desconocer la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (cita, entre otras, la STS de 29 de octubre de 2025, rec. 1293/2025; la STS de 30 de octubre de 2025, rec. 1177/2025; o la STS de 31 de octubre de 2025, rec. 599/2025), por la que se han resuelto algunos de los recursos de casación de los que se hizo eco en su recurso de reposición y que ha fijado jurisprudencia sobre cómo debe interpretarse, en el marco de la justicia cautelar, el artículo 115.5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. Entiende, sin embargo, que esta jurisprudencia no ha hecho desaparecer el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, atendiendo a que los artículos 334 y 335 LMVSI constituyen una normativa de contraste distinta a la que se examinó en dichas sentencias y a que afectan a un ámbito diferente, como son los mercados de valores y su supervisión por la CNMV.

Asimismo, invoca la concurrencia de la presunción de interés casacional recogida en el artículo 88.3.d) LJCA y la aplicación de la jurisprudencia *Kubera*, que, en línea con el artículo 88.2.d) LJCA, llevaría a admitir el recurso a fin de que esta Sala pudiera desarrollar un análisis más profundo que, en su caso, le llevara a decidir sobre la necesidad de elevar o no una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Mediante auto de 22 de diciembre de 2025, la Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de quince días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se han personado en tiempo y forma, en concepto de parte recurrente, D. JBN y la entidad Artagar, S. A., representados por el procurador D. IAF; y, en calidad de parte recurrida, el Abogado del Estado, que se opone a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excm.a Sra. D.^a Pilar Cancer Minchot, Magistrada de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

El escrito de preparación cumple, desde el punto de vista formal, y en líneas generales, con las exigencias del artículo 89 LJCA, por lo que nada puede oponerse, por tanto, a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a), b) y d) del artículo 89.2 LJCA.

SEGUNDO. - Cuestión litigiosa y marco jurídico. Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso

El debate jurídico en la instancia se ha centrado en la cuestión de la suspensión cautelar de la publicación de las sanciones, y, en concreto, en la desproporción del perjuicio reputacional que ello podría causar, incluso cuando se anulase la sanción en sede contencioso-administrativa. En relación con dicho debate, y como el propio recurrente recuerda, esta Sala no puede obviar que han sido admitidos a trámite diversos recursos de casación (entre otros, los recursos 577/2025, 578/2025, 599/2025, 674/2025 y 714/2025, 1874/2025 y 1293/2025), en los que se consideró que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia el «[...] aclarar, matizar, reforzar o, eventualmente, corregir o rectificar, la doctrina ya fijada por esta Sala, entre otras en STS de 23 de enero de 2008 (recurso de casación n.º 5560/2006), en relación con el perjuicio reputacional irreparable en el caso de que se anulase la sanción en sede contencioso-administrativa, y aclarar si resulta pertinente el planteamiento de la cuestión prejudicial que solicita la actora».

En el presente recurso no se cuestionan, a diferencia de aquellos casos, ni el artículo 115.5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, ni la Directiva 2013/36/UE, pero la cuestión de fondo planteada es la misma. Por lo tanto, procede, por exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución), admitir a trámite también este recurso de casación.

No obsta a la decisión de admisión del recurso el que haya recaído sentencia en los citados recursos, en las que hemos dicho, entre otras cosas, que «En el marco de la justicia cautelar, el artículo 115.5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que dispone que las sanciones y amonestaciones por infracciones muy graves y graves serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado una vez que sean firmes en la vía administrativa y que esa publicación

deberá incluir, al menos, información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de las personas responsables de la misma, en consonancia con la finalidad perseguida por el artículo 68 de la Directiva 2013/36/UE, debe interpretarse en el sentido de que, cuando la sanción haya sido objeto de impugnación jurisdiccional, la publicación en el Boletín Oficial del Estado ha de incorporar expresamente la indicación de que la sanción no es firme judicialmente por encontrarse pendiente de resolución el recurso interpuesto contra ella».

Por un lado, porque los artículos 334 y 335 LMVSI, así como el artículo 29 de la Directiva 2004/109/CE, de la que traen causa, constituyen una normativa distinta a lo que se examinó en dichas sentencias.

Por otro lado, porque, aunque se entendiera que existe jurisprudencia sobre la cuestión aquí planteada, debe tenerse en cuenta la fecha de las citadas sentencias y la fecha de los autos objeto de esta casación, así como el hecho de que, en principio, la doctrina contenida en los citados precedentes no le sería desfavorable al recurrente, lo que determina que admitamos este recurso de casación.

TERCERO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación, y, a tal efecto, precisamos que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en aclarar, matizar, reforzar o, eventualmente, corregir o rectificar, la doctrina ya fijada por esta Sala, entre otras en STS de 23 de enero de 2008 (recurso de casación n.º 5560/2006), en relación con el perjuicio reputacional irreparable en el caso de que se anulase la sanción en sede contencioso-administrativa, y aclarar si resulta pertinente el planteamiento de la cuestión prejudicial que solicita la actora.

Serán objeto de interpretación, en principio, los artículos 334 y 335 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión; los artículos 129 y 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y el artículo 29 de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE. Todo ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

CUARTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del poder judicial, en la sección correspondiente al Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

QUINTO.- Comunicación y remisión

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

La Sección Primera acuerda:

1.º) Admitir a trámite el recurso de casación n.º 408/2026 preparado por la representación procesal de D. JBN y la entidad Artagar, S.A., contra el Auto 616/2025, de 11 de septiembre, y el Auto de 28 de octubre de 2025 dictados por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la pieza separada de medidas cautelares n.º 632/2025.

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en aclarar, matizar, reforzar o, eventualmente, corregir o rectificar, la doctrina ya fijada por esta Sala, entre otras en STS de 23 de enero de 2008 (recurso de casación n.º 5560/2006), en relación con el perjuicio reputacional irreparable en el caso de que se anulase la sanción en sede contencioso-administrativa, y aclarar si resulta pertinente el planteamiento de la cuestión prejudicial que solicita la actora.

3.º) Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación, serán los artículos 334 y 335 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión; los artículos 129 y 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y el artículo 29 de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE. Todo ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman.